

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YADIMIR VERGARA ROJAS
DEMANDADO: ESTEFANNY MUÑOZ HERNANDEZ – HEREDEROS
INDETERMINADOS DE RICAURTE MUÑOZ PERDOMO
RADICACIÓN: 180343184001-2020-00017-00 **FOLIO:** 49 **TOMO:** I
ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 202

Procede el despacho a resolver la petición visible a folio 78 y 79 del expediente, por medio de la cual, el demandante, precisa que debido a sus precarias condiciones económicas, le es imposible sufragar el valor de los costos de las pruebas de ADN, por lo que solicita se le conceda amparo de pobreza, para el efecto adjunta certificaciones tanto de la Personería Municipal, como de la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Brisas, en donde pretende demostrar su incapacidad económica, al igual que recibo de servicio público y del Sisbén, en el mismo memorial, renuncia al término de 30 días concedido en el auto de sustanciación 021, del 11 de junio, para que cancelara la suma mencionada.

Delanteramente es menester señalar que dicho instituto procesal busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo de la actuación, permitiéndole ser exonerada de la carga de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan dentro del devenir procesal.

La importancia de esta figura, radica en hacer posible que, quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre frustrado el acceso a la administración de justicia, es decir, que garantiza que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso, hecho del que, deviene la intrínseca relación entre éste y aquel, siendo garante del acceso de todas las personas a la administración de justicia, presupuesto indispensable del debido proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso determina que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Advierte este Despacho Judicial, que, a la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, con la afirmación bajo juramento, que, se considera prestado con la presentación de la solicitud, que, no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, es suficiente para demostrar la incapacidad económica, de que trata el artículo precedente.

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Tomo I, página 1069, expresa claramente:

“Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable.”

Siendo así, se accederá a lo solicitado y se consentirá la renuncia al término concedido en el auto de sustanciación N° 021 de 11 de junio de 2021.

Así las cosas y conforme al artículo 151, del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a favor de YADIMIR VERGARA ROJAS.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al término de treinta (30) días concedido en el auto de sustanciación N° 021 de fecha 11 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cdafa04d007812dd00bfb07f9eeb701240438c426739aa30b446ae32e18376d

Documento generado en 12/07/2021 05:15:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**